Radicado
No. 2022-00146-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 828

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPÓS - BOLÍVAR, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Tipo de proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado No.: 132444089001-2022-00146-00
Demandante: ROQUE DEL VILLAR RODRIGUEZ
Demandado: RICARDO SANCHEZ NIÑO Y ALBA LUZ MARTINEZ CASTRO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, adelantado, a través de apoderado judicial, por **ROQUE DEL VILLAR RODRÍGUEZ** contra **RICARDO SÁNCHEZ NIÑO** y **ALBA LUZ MARTINEZ CASTRO**, observa el Despacho que presenta falencias, por lo que conforme a lo dispuesto por el Artículo 90 del C. G. del P, se declara **INADMISIBLE**, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo. Ha de subsanarse las siguientes falencias:

1. La parte actora pretende que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de los demandados **RICARDO SÁNCHEZ NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.691.716 **y ALBA LUZ MARTINEZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.367.924, a fin de que se libre mandamiento de pago de las sumas contenidas en el título ejecutivo (Letra No. 001)

   Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no indica en dónde se encuentra el título valor original.

   Se debe aclarar que si bien es cierto, la Ley 2213 del 2022 establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, el cual establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C.Co.

   Con fundamento en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

   "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

   No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de

circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

2. De acuerdo al numeral 10 del art. 82 CGP, debe indicarse el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, de manera individual y no general.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós - Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLÓREZ
(JUEZ)